



Arauca, Arauca, 11 de marzo de 2021

Asunto : **Auto inadmite demanda**  
Radicado No. : 81001 3333 001 2020 00175 00  
Demandante : Edith Camacho Gómez y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural, Agencia de Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación de Víctimas y Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en Liquidación – Par Incoder  
Medio de control : Reparación directa

Estudiada la demanda desde el punto de vista formal, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

El poder debe conferirse y aportarse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala:

«(...) El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**» (Negrilla del despacho)

O como lo señala el artículo 5º de decreto 806 de 2020:

«Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)**» (Negrilla del despacho)

Hoy coexisten 2 formas de otorgar poder: 1) el **tradicional** regulado en el artículo 74 del CGP, el cual exige, entre otras cosas, presentación personal del poderdante; y el **electrónico** instruido en el artículo 5 del DL 806/2020, el cual obvia el otorgamiento en memorial físico y su presentación personal, empero precisando que se extiende de manera electrónica «mensaje de datos» (no física y luego escaneada), indicando el *email* del apoderado coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente asunto, si bien se aportó con la demanda un archivo<sup>1</sup> denominado «Edith anexo 5 poderes» que contiene los poderes suscritos por los

---

<sup>1</sup> Folio 1-39 exp. Digital – Edith anexo 5

demandantes, este no se otorgó bajo el modo *electrónico*. Por el contrario, se extendió en físico y luego se escaneó, así que se confirió mediante la forma *tradicional*, debiendo entonces acreditarse la constancia de presentación personal a la que alude el artículo 74 del CGP. O si lo prefiere, debe otorgarse poder en los términos del artículo 5 del DL 806/2020.

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda, y en consecuencia se otorgará el término de diez (10) días para que la parte actora corrija, *so pena* de ser objeto de rechazo.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico [adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4180c69ccade6c2f8bd6d051fd1068c593d3b76f0a5e64effef1e76465ea8db9**

Documento generado en 11/03/2021 04:03:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**